

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por JARVID LILIBETH RODRÍGUEZ DE PULIDO contra MARTHA CECILIA CALDAS HERRERA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al estudiante GUSTAVO EDUARDO PUERTA LOZANO, identificado con C.C. No 1.026.306.420, quien es miembro adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad de los Andes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorga a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JARVID LILIBETH RODRÍGUEZ DE PULIDO identificada con permiso especial de permanencia N°817181422011982 y cédula de identidad N°15.467.410 de la República Bolivariana de Venezuela, quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA CALDAS HERRERA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA contra CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. y DARÍO MORA VALBUENA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FACÚLTESE al abogado HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA identificado con C.C. No. 80.069.641 y TP 317362, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA identificado con C.C. No. 80.069.641, quien actúa en causa propia, contra CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. y DARÍO MORA VALBUENA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 16 folios digitales, proceso ordinario promovido por FREDY OSWALDO GONZÁLEZ PARRA contra SEA GRUPO MARCO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00534-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por FREDY OSWALDO GONZÁLEZ PARRA contra SEA GRUPO MARCO S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

2. El poder no está autenticado, así como tampoco se otorgó en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
4. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. La pretensión de condena incoada bajo el numeral 7°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma por concepto de indemnización por despido sin justa causa, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FREDY OSWALDO GONZÁLEZ PARRA contra SEA GRUPO MARCO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 78 folios digitales, proceso ordinario promovido por YAMIL ANTONIO RINCÓN contra TRANSMASIVO S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00537-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por YAMIL ANTONIO RINCÓN contra TRANSMASIVO S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de poder no cuenta con diligencia de presentación personal por parte del demandante, ni tampoco con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YAMIL ANTONIO RINCÓN contra TRANSMASIVO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través de correo electrónico en un cuaderno con 8 anexos digitales, proceso ordinario promovido por ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ contra RUEDO S.A.S. y ENRIQUE NATES VALDERRAMA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00542-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ contra RUEDO S.A.S. y ENRIQUE NATES VALDERRAMA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de poder no cuenta con diligencia de presentación personal por parte del demandante, ni tampoco con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
5. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. La pretensión 4°, está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto

está persiguiendo cuando alude “*indemnizaciones*”. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ contra RUEDO S.A.S. y ENRIQUE NATES VALDERRAMA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 62 folios digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ ANTONIO LUGO MONTIEL contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00549-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., _____ () de enero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, identificado con C.C. No. 1.110.444.937 y portador de la T.P. N° 187.076 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 5 del expediente.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por JOSÉ ANTONIO LUGO MONTIEL identificado con C.C. No. 3.042.070, en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, proceda a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo No. 007 2021 00366, informando que el apoderado de la sociedad demandada presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Igualmente, presento escrito de poder. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. WENDY KATHERINE SOLERA GOMEZ, identificada con C.C. No 1.010.238.867 y T.P. No 352.304 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑO SAS.

SEGUNDO: Correr Traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la sociedad demandada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh-hkTTFQ1BHs3wZZFgP4qUBQjGw9UalvEXr-IrhnokgQ?e=XN4Ll5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo No. 007 2021 00383, informando que el apoderado de la sociedad demandada presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Igualmente, presento escrito de poder. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Dr. BRAYAN LEON COCA, identificado con C.C. No 1.019.088.845 y T.P. No 301.126 del C.S.J.

SEGUNDO: Correr Traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7sPGoC0ahDiopGJ6Bat7kBpUQrHz3kp8tPPg48QQPq-A?e=3uWKT8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por WILLIAM EDUARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ contra KENVELO S.A.S. y LLUVABU S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

Por otra parte, menester es señalar que en los anexos 5 y 6 del expediente digital obran memoriales de sustitución de poder, sin embargo, revisado el contenido de los mismos, se da cuenta que las partes no corresponde al presente proceso, razón por la cual no se tendrán en cuenta en el curso de la demanda que es objeto de estudio.

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARITZA PIMIENTO MONROY, identificado con C.C. No. 1.022.331.072 y portadora de la T.P. N° 256.730 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por WILLIAM EDUARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.024.471.476, quien actúa por medio de apoderado

judicial, contra KENVELO S.A.S. y LLUVABU S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se DEVOLVIÓ la demanda impetrada por LUIS FERNANDO HUERTAS HEREDIA contra UNIVERSAL LINC DE COLOMBIA S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de los documentos allegados, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa, realizar el envío a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el actor no acreditó dicha situación.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia impetrada por LUIS FERNANDO HUERTAS HEREDIA contra UNIVERSAL LINC DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por CARLOS IGNACIO TORRES SANDOVAL contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por CARLOS IGNACIO TORRES SANDOVAL identificado con C.C. No 1.012.368.247, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, identificada con C.C. No. 52.427.027 y portadora de la T.P. N° 139.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del anexo 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que la parte así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por BLANCA ELODIA ALDANA PARADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por BLANCA ELODIA ALDANA PARADA identificada con C.C. No 51.637.005, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y portador de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 5 y 6 del anexo 1 del expediente.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y

de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 94 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUIS EDUARDO CRUZ MORENO contra MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANDOVAL. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00500-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUIS EDUARDO CRUZ MORENO contra MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANDOVAL, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUIS EDUARDO CRUZ MORENO contra MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

S: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO contra de la SPAI-SONS COMMERCE S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00527-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO contra de la SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO contra de la SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante

subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez